



Procedimiento Nº: A/00021/2012

RESOLUCIÓN: R/00799/2012

En el procedimiento A/00021/2012, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a Dña. **A.A.A. (HOSTAL EL GALLO)**, vista la denuncia presentada por la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Y DE LA GUARDIA CIVIL** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 13 de mayo de 2011 tiene entrada en esta Agencia escrito de la Comandancia de Cáceres, Compañía de Navalmoral de la Mata, comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Adjunto al mismo remiten Acta de Inspección levantada el día 29/03/2011 en el local "**Hostal el Gallo**" sito en la **Carretera N-V Madrid-Badajoz km. 185,1- Millanes (Cáceres)**, siendo la persona Inspeccionada Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciada).

SEGUNDO:

En la mencionada Acta se manifiesta que: "...pudiendo verificar durante la misma que en el citado local había instaladas varias cámaras de videovigilancia tanto en el interior como en el exterior del mismo. Preguntado el encargado o responsable de este por las mismas, manifiesta que solamente funcionan cuatro de ellas, dos de ellas graban en el interior del local y otras dos el exterior, quedando grabadas las imágenes captadas en el disco duro de un ordenador que tiene instalado en una de las habitaciones del establecimiento, y que se van borrando según se agota la capacidad del mencionado disco duro, siendo el periodo medio de permanencia en el mismo aproximadamente de 45 días. Preguntado por los distintivos o carteles informativos que permitan saber a los clientes que están siendo vigilados tener conocimiento de dichas actividades, así como la identificación del responsable ante quien pueden ejercer los derechos de protección de datos (acceso, cancelación y oposición); manifiesta **CARECER** de los mismos, ya que cuando él se hizo cargo del negocio estas ya estaban instaladas..."

TERCERO: Con fecha 8 de febrero de 2012, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00021/2012. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante.

Igualmente la notificación de dicho acuerdo fue remitida a la denunciada, en fecha 9/02/2012, siendo devuelta por el Servicio de Correos, haciendo constar "**desconocido**".

Por todo ello, el citado acuerdo fue remitido al Ayuntamiento de Millanes (Caceres) al objeto de que se procediera a su publicación en el tablón de edictos de ese Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Igualmente se remitió para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo que se produjo el 9/03/2012. Sin que a la fecha de hoy se haya recibido escrito de alegación alguno.

CUARTO: Con fecha 12/03/2012 se remite escrito al Puesto de Navalmoral de la Mata de la Guardia Civil, en el que se comunica, entre otros:

*“...Por la presente se comunica que remitida notificación del citado acuerdo de audiencia previa al denunciada D. **A.A.A.** (HOSTAL EL GALLO) CARRETERA N-V (MADRID-BADAJOS) KM 185,1 MILLANES (Caceres) el Servicio de Correos la devuelve a esta Agencia con la anotación de “desconocido”.*

Se ruega nos confirmen el nombre del titular de la licencia de apertura del citado negocio a fecha 29/03/2011.

Así mismo se ruega nos informen desde ese Puesto de la Guardia Civil, si a fecha de hoy, dicho negocio continua abierto, si el titular es el mismo que a fecha 29/03/2011, si tienen carteles informativos sobre la captación de imágenes con cámaras de video vigilancia y si las mismas continúan guardándose durante un periodo de 45 días...”

QUINTO: Con 14/03/2012 se recibe correo electrónico en el que el citado Puesto de la Guardia Civil comunica:

*“...- La titularidad de la licencia de apertura del mencionado establecimiento se corresponde con la empresa: GESTIONES Y SERVICIOS HOSTAL ALINEL, S.L., con C.I.F. número B-065531143, cuya representante parece ser Dña. **A.A.A.**; sin embargo también le informo, que por regla general nunca cogen la correspondencia que les llega a través del Servicio de Correos (...)*

- La titularidad del establecimiento con fecha 29/03/2011, es la misma que en la actualidad y se corresponde con la facilitada en el párrafo anterior.

- Respecto a si el local continua abierto en la actualidad, el mismo continua abierto al público, tiene instaladas 4 cámaras de vigilancia, las imágenes que graban son guardadas por un periodo de entre 30 y 35 días, y si tiene carteles informativos que informan sobre la captación de imágenes con cámaras de video vigilancia, con la siguiente leyenda “ZONA VIDEOVIGILADA” ADT...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, considera datos de carácter personal a *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o videocámaras. El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados. Las referencias contenidas en esta Instrucción a

videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, las cámaras reproducen la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

De conformidad con la normativa expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable es el denunciado, toda vez que es el que decide sobre la finalidad contenido y uso del citado tratamiento.

II

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de carácter personal (en lo sucesivo LOPD), dispone que: *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

En el presente caso, en el informe realizado por la Guardia Civil comunican la existencia de cámaras de video vigilancia que enfocan la vía pública y el interior del local.

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales, en la captación de la vía pública, salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

La habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 27 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá *“vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad”* sin necesidad de cumplir las

exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el supuesto de que el sistema de videovigilancia estuviera conectado a una central de alarma, su instalación y la captación y/o tratamiento de imágenes está sujeta, además de a la LOPD, a las condiciones derivadas de la Ley 32/92 de 30 de julio, de Seguridad Privada y su Reglamento de Desarrollo.

Ahora bien, el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o que opere la excepción establecida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 de esta Agencia que establece: *“las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquellas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”*

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta.

Para que esta excepción resulte aplicable, no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa. Debiendo tenerse en cuenta que:

- El responsable del fichero adecuará el uso de la instalación de modo que el impacto en los derechos de los viandantes sea el mínimo posible.

- En ningún caso se admitirá el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

III

En relación con la ausencia de carteles informativos, los hechos expuestos podrían suponer infracción del artículo 5.1 de la LOPD, que señala que:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la

finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.”

En relación con el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, que establece:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados (...)

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

En el Anexo de dicha Instrucción en el punto 2 se establece: “El modelo a que se refiere el apartado anterior, está disponible en la página web de la Agencia Española de Protección de datos, www.agpd.es de donde podrá ser descargado, especificando los datos del responsable.”

Dicho modelo se encuentra actualmente en la URL https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/videovigilancia/common/CLAUSULA_INFORMATIVA.pdf.

<<- Descarga de Modelos:

Descarga del Modelo a que se refiere el apartado 1 del anexo de la Instrucción 1/2006 de 8 de noviembre...>>

Infracción tipificada como leve en el artículo 44.2.c) de dicha norma, que considera como tal “El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado.” Dicha infracción podría ser sancionada con multa de 900 a 40.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.1 de la LOPD.

IV

Así mismo y en relación con la permanencia de las imágenes en el disco duro durante

más de 45 días, el artículo 4.4 de la LOPD, establece que: *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”*

Regulando igualmente, la citada Instrucción 1/2006 en su artículo 6: *“Cancelación.*

Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación.”

Por todo ello, la no cancelación de las imágenes pasados dichos plazos puede constituir una infracción de dicho art. 4 de la LOPD en relación con el art. 6 de la citada Instrucción 1/2006. Infracción tipificada como grave en el art. 44.3.c) de la LOPD, en la redacción dada por la LES, como: *“Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave”* pudiendo ser sancionada con multa de 40.001 a 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de la LOPD.

V

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) *que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 128. 1 establece: *“1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.”*

VI

La vigente LOPD atribuye la condición de responsables de las infracciones a los responsables de los ficheros art. 43, concepto que debe integrarse con la definición que de los mismos recoge el artículo 3.d) que establece como responsable del fichero o del tratamiento “*la persona física o jurídica (...) que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento*”.

En el presente caso, y a la vista de las manifestaciones trasladadas por la Guardia Civil, mediante correo electrónico de 14/03/2012, la denunciada no es responsable del tratamiento de conformidad con las definiciones legales, por cuanto la titularidad del citado local corresponde a la entidad GESIONES Y SERVICIOS HOSTAL ALINEL, S.L. y por tanto, la denunciada no está sujeta al régimen de responsabilidad recogido en el Título VII de la LOPD, por lo que procede el archivo del presente procedimiento.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. EXONERAR (A/00021/2012) de responsabilidad a Dña. **A.A.A. (HOSTAL EL GALLO)** por los hechos imputados en el presente procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a Dña. **A.A.A. (HOSTAL EL GALLO)**.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA Y DE LA GUARDIA CIVIL**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.



Madrid, 30 de marzo de 2012
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez